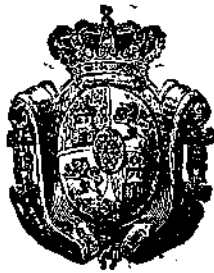


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico.

Direccion de Gobierno, Seguridad pública.—Núm. 130.

Habiéndose fugado en el pueblo de Matueca al sitio de Valdeviña, Ramona Iglesias del concejo de Piloña, en Asturias, la cual venia conducida desde Oviedo por transitos de Justicia, á disposicion del Director del correccional de Valladolid, he tenido por conveniente poner sus señas á continuacion, á fin de que los Señores Gefes civiles, Alcaldes constitucionales, pedáneos, Destacamentos de Guardia civil y dependientes del Ramo de proteccion y seguridad pública procuren capturar á la Ramona y la remitan, caso de ser aprehendida, á disposicion del expresado Señor Director con la conveniente seguridad, dandome parte de su captura para los fines correspondientes. Leon 27 de Marzo de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de Ramona Iglesias.

Estatura regular, pelo negro, ojos id., cara redonda, color bueno, basquiña negra con rodado pagizo y encarnado debajo, pañuelo negro á los

hombros y encarnado á la cabeza, en piernas con un trapo en la izquierda.

NOTA. La Ramona Iglesias se fugó con Julian Gordon el cual fué aprehendido en Valdesogo de abajo hasta donde se supone haya caminado con la Ramona.

Direccion de Gobierno, Seguridad pública.—Núm. 131.

Los Señores Gefes civiles, Alcaldes constitucionales, pedáneos, destacamentos de la Guardia civil y empleados del ramo de Proteccion y seguridad pública practicarán las oportunas diligencias á fin de capturar el reo Ignacio Martinez fugado de las cárceles de Yeste la noche del 25 al 26 de Mayo último, remitiéndole, caso de ser aprehendido, á disposicion del Juez de 1.^a instancia del referido Yeste con la conveniente seguridad, y al efecto de ser habido se ponen sus señas á continuacion. Leon 28 de Marzo de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas del fugado Ignacio Martinez.

Estatura mediana, color moreno, cara delgada, como de 28 años de edad, natural de Carabaca, vestido de calzon corto y alpargatas.

Intendencia.

La Direccion general de Fincas del Estado, con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue.

«Dispuesto por Reales órdenes de 9 de Setiembre y 9 de Febrero últimos, que el premio á los denunciadores de bienes ocultos pertenecientes á las estingidas comunidades religiosas sea el del 10 por 100 con arreglo al decreto de las Córtes de 10 de Setiembre de 1837 calculando dichos bienes en la forma siguiente: los foros y censos por el importe de sus capitales: las fincas urbanas con el aumento de un 50 por 100 sobre el valor de su capitalizacion; y las rústicas por el dúplo de la misma, cuyo abono se hará en metálico valorando las diferentes especies de papel de credito en que deben realizarse los pagos del importe de los remates por el precio que cada una de ellas tenga en la Bolsa el dia en que la Hacienda entre en posesion de los bienes denunciados; y deseando esta Direccion general que la referida medida tenga toda la publicidad posible, espera que V. S. dispondrá tenga efecto en esa provincia por medio de los Boletines oficiales, y diarios de anuncios; dandome parte de haberlo efectuado.»

Lo que se anuncia al público por virtud de su insercion en el de esta provincia, para su conocimiento. Leon 23 de Marzo de 1848. —Wenceslao Toral.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto en 29 de Febrero último la subasta de los teatros de la Cruz y Príncipe de esta corte, ha acordado el Excmo. ayuntamiento, con la competente aprobacion del Excmo.

señor gefe político, se procedá á nueva subasta con sugesion á las siguientes condiciones:

1.^o Se arriendan los teatros principales de la Cruz y Príncipe, propios de la villa de Madrid, por término de un año, que empezará á contarse el domingo de pascua de Resurreccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de Pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningún concepto durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. señor D. Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo podrá convenir particularmente con el señor Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar obligado el mismo señor Fagoaga á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado al vencimiento del contrato.

2.^o Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas efectos de los teatros, y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Príncipe utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él propia del Ayuntamiento que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde existe el café que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.^o Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinados á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo Ayuntamiento y de una luneta principal para el Sr. Censor político.

4.^o Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. Sr. Gefe político de esta provincia, otro id. para el Excmo. Sr. Capitan general, otro para el Excmo. Sr. Alcalde corregidor, otro para el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los Sres. Regidores de la comision de teatros, y otra para el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento.

Estos palcos y lunetas se pagarán á los precios corrientes y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas

5.^o Cada empresa recibirá bajo inventario, previa tasacion de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, vestuario y demas efectos de propiedad del Ayuntamiento pertenecientes á su teatro res-

pectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes nombrados y pagados por el Ayuntamiento, que no pondrán á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion y estos bajo de recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se conceden á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy estan divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el Ayuntamiento, y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposicion, á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.ª Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio estarán á cargo y coste de las empresas; como tambien la construccion de los efectos que necesitaren los teatros, y no se hallen en los almacenes del Ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.ª Los empresarios abonarán al Excmo. Ayuntamiento, á justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El Ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no exceda de 20,000 rs.

8.ª Todas las obras que ocurran, de cualesquier género, que sean, exceptuándose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta del Ayuntamiento, quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin prévia licencia de la comision de espectáculos y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.ª Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices jubilados y jubilables que esten en disposicion de trabajar en sus respectivas partes dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid en la forma indicada se negasen á ha hacerlo sin imposibilidad fisica plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10. Las plazas de alguaciles de teatros continuarán pagándose por las respectivas empresas hasta que el Gobierno de S. M. resuelva lo conveniente.

11. Las plazas de espendedores de billetes son de nombramiento del Excmo. Ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones, por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12. Las plazas de músicos de oposicion y las de real nombramiento que hoy existen en ambos teatros serán respetadas por las empresas. Las

de nombramiento del Ayuntamiento hasta el día serán preferidas en igualdad de circunstancias.

13. Los alcaldes, archiveros, guarda-almacenes y ayudantes serán nombrados y pagados por el Ayuntamiento, y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

14. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán espresa licencia de la autoridad.

15. Si el Gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros y las funciones en cuarema, no podrán las empresas reclamar indemnizacion alguna del Ayuntamiento por este concepto.

16. El número de funciones en cada teatro será el de doscientas á lo menos por año cómico quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada día.

17. No podrá haber funcion en los teatros sin espresa licencia de la autoridad, el miércoles de Ceniza, los viernes de cuarema, las semanas de Pasion y Santa, el 2 de Mayo y el 1.º de Noviembre.

18. Una vez anunciada al público una funcion, no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. Alcalde corregidor ó del Sr. Concejal presidente del teatro si la suspension ó variacion ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente oidas las razones del empresario, y adoptarán las medidas conducentes.

19. Es obligacion de las empresas iluminar los teatros interior y exteriormente en los días de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. Ayuntamiento, que existen en poder de los alcaldes, y las facilitarán para este objeto.

20. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro una hora despues de concluida la representacion de la noche, y en las que haya ensayo solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligacion de los alcaldes hacer todas las noches una escrupulosa requisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposicion, dando parte de las faltas que note.

21. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio sea con linternas ó faroles, pero de ningun modo con velas descubiertas.

22. La comision de espectáculos tendrá derecho á visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

23. El empresario de la Cruz, ademas de la compaña de verso, deberá formar otra lírica compuesta única y esclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas extranjeras ejecuten las españolas compuestas hasta el día y que se compongan en lo sucesivo.

24. El Excmo. ayuntamiento se obliga á pa-

gar las jubilaciones de los actores que, según el convenio 1835, tienen derecho á ella, los censos y demas cargas que gravitan sobre los teatros, las consignaciones á los establecimientos de beneficencia, y los sueldos de los dependientes que espresa la condicion 13.

25. En equivalencia de toda otra retribucion por los edificios, enseres y archivo, y para atender al pago de las cargas espresadas en la condicion anterior, la empresa del teatro del Principe pagará al ayuntamiento la cantidad de quinientos reales por representacion, y la de la Cruz cuatrocientos reales en igual forma, atendido el mayor gasto que ocasiona la compañía lirica. Estas cantidades serán recaudadas diariamente por los alcaides respectivos como tambien los ocho maravedis que el público paga de esceso en cada billete con destino á la casa-galera.

26. La empresa que retenga tres dias el pago que se espresa en la condicion anterior, se entiende que rescinde la contrata, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

27. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias cada empresa presentará, dentro de los ocho dias siguientes á su aprobacion por via de fianza, la cantidad de cuatrocientos mil reales nominales en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente, que se entregará á su vencimiento á los interesados.

28. Este contrato no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

29. No se admitirá postura ni licitacion de ninguna persona que sea deudora á los fondos del comun.

30. Los gastos de escritura y demas que origine este contrato serán abonados por los empresarios.

Bajo de las preinsertas condiciones ha señalado el Excmo. Sr. alcalde corregidor para la celebracion de la subasta del dia 24 del corriente mes á la una de la tarde en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Marzo de 1848.—Cipriano María Clemencin secretario.

Subdelegacion de la cria caballar de la provincia de Leon.

D. Niceto Balbuena Ferreras, Delegado de la cria caballar en esta provincia á todos los ganaderos en el mismo ramo hago saber: Que el Gobierno de S. M. que no omite medio para fomentar la cria caballar del Reino, acaba de dotar al depósito de mi cargo es-

tablecido en esta ciudad con cuatro caballos de las mejores castas españolas y extranjeras, reuniendo á estas buenas circunstancias la de tener los españoles 7 dedos de alzada sobre la marca y 11 los extranjeros, ademas los pelos ó capas castañas son tan finas como pudieran desearse por los ganaderos. Los que quieran interesarse en beneficiar sus yéguas reuniendo á la buena alzada los anchos necesarios, pueden concurrir con ellas cuando gusten, en la inteligencia que el servicio es gratuito por este año, según está dispuesto por Real órden. Leon 28 de Marzo de 1848.—Niceto Balbuena Ferreras.

D. Juan María Gomez Inganzo Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á todas las personas que con derecho se crean á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la villa de Quintanilla del Monte por el Sr. D. Lucas Aguado, vacante por defuncion del presbítero D. Luis Rodriguez para que en el término de treinta dias que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno deduzcan el que crean les asiste en este juzgado por la Escribanía del que refrenda; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Medina de Rioseco á 22 de Marzo de 1848.—Juan Gomez Inganzo.—Por su mandado, L. Mariano Paniga.

Para el dia 9 de Abril próximo y hora de las dos de su tarde se saca á público remate la construccion de nueva planta, de la espadaña de la iglesia de Valdefresno; las personas que gusten interesarse en su ajuste pueden acudir en dicho dia y hora señalada ante D. Casimiro Gonzalez Getino que la rematará en el postor mas ventajoso, bajo las condiciones que se leen en el acto, advirtiéndole que los materiales son por cuenta del pueblo.